



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-33/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: JESSICA ELODIA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ, RODOLFO ARCE CORRAL
Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó el Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León CEE/CG/82/2020, por el cual se aprobó el registro del Convenio de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, con excepción de la cláusula vigésima primera, ya que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA está facultado para la suscripción del mismo.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

5. PROCEDENCIA.....	6
6. TERCEROS INTERESADOS	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7.1. Planteamiento del caso.....	8
7.1.1. Resolución impugnada.....	9
7.1.2. Delimitación del problema jurídico	10
7.3. Decisión de la Sala Superior	11
7.3.1. El CEN tiene facultades para acordar y formalizar coaliciones	11
7.3.2. El presidente y la secretaria general del CEN no tenían la obligación de consultar con los órganos de Dirección y Ejecución locales sobre la aprobación de la coalición.....	17
8. RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CEE:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Convenio de Coalición:	Convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, para postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



1. ANTECEDENTES

1.1. Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA. Del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte¹, el Consejo Nacional de MORENA sesionó y aprobó el acuerdo por el que se le otorgaron facultades al CEN para suscribir convenios de coalición en diversas entidades federativas.

1.2. Inicio de las precampañas: El veinte de noviembre siguiente, inició el periodo de precampañas en el Estado de Nuevo León.

1.3. Presentación del Convenio de Coalición. Igualmente, el veinte de noviembre, el CEN presentó el Convenio de Coalición ante la CEE.

1.4. Juicios locales. El siete de diciembre, diversos militantes de MORENA promovieron juicios ciudadanos en contra del acuerdo del Consejo General de la CEE en el que se aprobó el Convenio de la Coalición.

1.5. Resolución de la instancia local (JDC-103/2020 y acumulado). El dos de enero de dos mil veintiuno², el Tribunal local resolvió los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, confirmando el acuerdo en el que se aprobó la solicitud de coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, con excepción de su cláusula vigésima primera.

1.6. Presentes medios de impugnación. El cinco de enero, diversas militantes de MORENA presentaron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey para impugnar la resolución del tribunal local, mismos que posteriormente fueron remitidos a esta Sala Superior.

1.7. Escritos de tercero interesado. Los días doce y trece de enero, la y los representantes de los partidos coaligados ante la CEE presentaron,

1 De este punto en adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

2 De este punto en adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

respectivamente, dos escritos para solicitar se les reconociera como terceros interesados en dos de los presentes juicios ciudadanos.

1.8. Informes circunstanciados. El catorce de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado que el Tribunal responsable rindió en términos de la Ley de Medios, al cual anexó documentación diversa.

1.9. Turno a ponencia y trámite. Mediante diversos acuerdos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-33/2021, SUP-JDC-34/2021, SUP-JDC-35/2021 y SUP-JDC-36/2021 y turnarlos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por militantes de MORENA en contra de la determinación de ese partido de coaligarse con otras opciones políticas para el presente proceso electoral local en Nuevo León, ya que dicha decisión repercute directamente en la selección de las candidaturas, de entre otras, la de la gubernatura.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley de Medios que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios en los que se alegue la posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

No pasa por inadvertido para esta Sala Superior que en el Convenio de Coalición impugnado también se involucran los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos que quedarían fuera de la competencia de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

Sin embargo, en atención al principio procesal de no división de continencia de la causa, en el presente asunto no es posible escindir el conocimiento y la resolución sobre la validez del convenio impugnado solo para los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, ya que no son convenios independientes, sino que forman parte de uno mismo.

En ese entendido, la decisión de esta Sala Superior respecto a la validez del Convenio de Coalición impugnado tendrá repercusiones sobre los demás cargos involucrados en la coalición, por lo que se estima que la controversia planteada en los presentes juicios ciudadanos debe conocerse y resolverse en forma concentrada, para no fragmentar la controversia y evitar la emisión de resoluciones que pudieran resultar contradictorias, así como para garantizar que la administración de justicia sea pronta y expedita y otorgue certidumbre.

3. ACUMULACIÓN

A efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos del presente asunto y en virtud de que entre ellos existe conexidad en la causa, dado que se controvierte la misma sentencia del Tribunal local, lo que procede es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, los juicios ciudadanos SUP-JDC-34/2021, SUP-JDC-35/2021 y SUP-JDC-36/2021 se acumulan al diverso SUP-JDC-33/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de las promoventes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, porque las actoras impugnan la resolución del Tribunal local del dos de enero del año en curso, mediante la que se confirmó el Convenio de Coalición suscrito por MORENA y otros partidos políticos, siendo que los escritos de demanda se presentaron el día cinco de ese mes y año.

De ahí que se concluya que las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios, el cual corrió del tres al seis de enero, contando el domingo tres, pues por estar un proceso electoral en curso, todos los días deben tenerse por hábiles.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



c. Legitimación e interés jurídico. Las actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los juicios ciudadanos porque se trata de ciudadanas que comparecen, por su propio derecho en calidad de militantes de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas a controvertir la sentencia del Tribunal local que surgió por los juicios ciudadanos locales que interpusieron para controvertir el Convenio de Coalición, ya que consideran que fue aprobado en contravención de los Estatutos del partido.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional federal.

6. TERCEROS INTERESADOS

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, Javier Villa Armendáriz, Fabrizio Cazares Hernández, Olga Lucía Díaz Pérez y José Antonio Bacca Buentello en su calidad de representantes de MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Nuevo León, respectivamente, presentaron diversos escritos a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-33/2021 y SUP-JDC-35/2021.

Esta Sala Superior considera que debe reconocérsele el carácter de tercero interesado en los juicios precisados, ya que aduce un interés incompatible con el de las actoras y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

6.1. Forma. En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen en su calidad de terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

6.2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas. Lo anterior se constata de las cédulas de

publicitación de dichos medios de impugnación, las cuales fueron fijadas por el Tribunal local a las quince horas con treinta minutos del diez de enero del año en curso, en tanto que, los escritos de comparecencia se presentaron entre el doce de enero y a más tardar a las catorce horas con diez minutos del día siguiente (trece de enero) ante el Tribunal local, por lo que estuvieron dentro del plazo legal de setenta y dos horas, el cual concluía a las quince horas con treinta minutos del trece de enero.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, porque de los escritos se advierte un derecho incompatible al de las actoras, dado que ellas pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal local que confirmó la validez del Convenio de Coalición que suscribieron los partidos que acuden como terceros interesados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

La controversia que ahora se presenta ante esta Sala Superior surgió con la sesión del Consejo Nacional celebrada del 15 al 17 de noviembre. En la misma, ese órgano partidista aprobó un acuerdo presentado por el CEN, en el que se le otorgaron facultades amplias al presidente y a la secretaria general de este último órgano partidista para la suscripción de convenios de coalición.

Posteriormente, el 20 de noviembre, el presidente del CEN acudió a la CEE para presentar el Convenio de Coalición antes del inicio del periodo de precampañas, tal como lo dispone la normativa local.

Sin embargo, militantes de MORENA controvirtieron el acuerdo en el que la CEE aprobó el Convenio de Coalición, primero ante el órgano de justicia partidista y después ante la instancia jurisdiccional local, al considerar que su registro, aprobación y confirmación posterior es contraria a los Estatutos del partido y a sus derechos como militantes, ya que consideran que la decisión de coaligarse con otros partidos debió consultarse con la estructura de MORENA en Nuevo León.



7.1.1. Resolución impugnada

Por su parte, el Tribunal local, en su resolución, confirmó el Convenio de Coalición, con excepción de la cláusula vigésima primera del convenio respectivo.

En particular, consideró que los agravios de los militantes de MORENA eran infundados, pues contrariamente a lo señalado por ellas, en ningún momento se acreditó que el Consejo Nacional haya aprobado que para la suscripción del convenio controvertido era una condición necesaria consultar a la estructura partidista estatal.

En consecuencia, no se acreditó que *i)* para tener por válido el Convenio, este tuviera que ser aprobado por los órganos de MORENA en Nuevo León y *ii)* que el presidente del CEN no tuviera facultades para presentarlo ante la CEE.

En relación con el argumento de que MORENA no aprobó el Convenio de Coalición conforme a su normatividad interna, el Tribunal local lo calificó de inatendible, debido a que tal argumento fue presentado por el PRI y el incumplimiento de los requisitos estatutarios de MORENA al firmar el convenio de coalición no le genera una afectación a los miembros del instituto político que presentó el argumento, por lo que determinó que carecía de interés jurídico.

Cabe precisar que el planteamiento anterior, así como otras de las consideraciones de la sentencia que se relacionan con el cumplimiento de los requisitos de los otros partidos políticos que integran la coalición, no serán objeto de análisis de la presente sentencia, pues dichas determinaciones no fueron impugnadas por las actoras de estos juicios ciudadanos ni por militantes de los demás partidos coaligados; por ello, el estudio se centrará únicamente en la decisión del Tribunal local respecto al procedimiento de MORENA para la aprobación del convenio.

7.1.2. Delimitación del problema jurídico

De la resolución impugnada, así como del agravio que plantean las actoras, se desprende que el problema jurídico que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si el CEN tenía facultades suficientes para suscribir el Convenio de Coalición impugnado para el estado de Nuevo León o, si conforme lo señalan las actoras, la estructura partidista de MORENA en dicha entidad federativa tenía que participar en el proceso de aprobación de la coalición.

Como señalado por el Tribunal local, por una parte, las militantes no exhibieron ningún documento en el que se hubiera materializado en el acta de asamblea el supuesto acuerdo de consultar a la estructura local del partido y, por otra, la documentación que el presidente del CEN presentó era suficiente para solicitar el registro de la coalición, porque, si bien el Consejo Nacional también facultó a la secretaria general del Comité, el acto solo se trataba de una remisión del Acta de Asamblea, lo cual no requería la firma de ambos integrantes, aunado al hecho de que el presidente es el representante legal del partido a nivel nacional.

Por lo tanto, el problema jurídico que tiene que resolver esta Sala Superior es determinar si les asiste la razón a las militantes o si, por el contrario, la sentencia del Tribunal local fue dictada conforme a Derecho, en concreto, su decisión de confirmar la validez del Convenio de Coalición.

En ese sentido, sobre la validez del Convenio de Coalición, el punto central es determinar *i)* si el CEN tenía facultades para acordar y formalizar coaliciones y *ii)* si, como señalan las militantes, el presidente y la secretaria general del CEN tenían la obligación de consultar con los órganos de Dirección y Ejecución locales sobre la aprobación de la coalición.

7.2. Estudio de los agravios

Las actoras señalan en su demanda tener un único agravio en el cual controvierten **el estudio realizado por el Tribunal local** porque convalidó el Convenio de Coalición, no obstante, los argumentos también van



encaminados a señalar la presunta **ilegalidad del Convenio de Coalición** por ser contrario a los estatutos de MORENA.

Al respecto, señalan que el convenio no es válido, pues, de acuerdo con la normativa interna de MORENA, este tuvo que ser aprobado por el Consejo Nacional, siendo que fue el CEN el que lo suscribió.

En ese sentido, establecen que de ninguna documentación se advierte que el Consejo Nacional haya aprobado otorgar facultades al CEN para celebrar convenios de coalición en el estado de Nuevo León, sino que, incluso, la propuesta de coalición del CEN para ese estado fue rechazada y se dijo que se sujetarían al acuerdo marco que aprobara el Consejo Nacional.

De tal manera que alegan que, previo a la suscripción del convenio por parte del Comité, se tenía que consultar a la estructura partidista de MORENA en Nuevo León, puesto que el Consejo Nacional así lo aprobó, pero no se dio tal consulta.

7.3. Decisión de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que son infundados los planteamientos de las actoras, por las razones que a continuación se señalan.

7.3.1. El CEN tiene facultades para acordar y formalizar coaliciones

Si bien, la facultad originaria respecto a la aprobación e integración de colaciones le corresponde al Consejo Nacional, dicha facultad fue delegada al CEN.

Como primer punto, se debe tener presente el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I,

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Ahora bien, esa libertad autorregulativa no es absoluta y en el caso que nos ocupa, se encuentra limitada, de entre otros, por el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, en términos de los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso a); 85, párrafo 6, y 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, se trata de una restricción al derecho de los partidos, prevista en una ley en sentido formal y material, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, en la que se pronunció respecto del contenido del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, ese Alto Tribunal resolvió que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones “en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, **de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político...**”

Sin embargo, al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente se restringe.

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.



Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegables.

Al respecto, resulta ilustrativa la resolución del Consejo General del INE en la que se revisó la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias de MORENA en 2018 (INE/CG1481/2018). Ese partido político manifestó que las facultades que se consideraban intransferibles, en relación con el artículo 41 de su Estatuto, eran las señaladas en los incisos a, b, c, d y e, las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 41. °. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. (...)

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

- a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;
- b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

- c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;
 - d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;
 - e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- (...)"

De la cita anterior, resulta claro que ninguna de las facultades del Consejo Nacional de MORENA –que se consideran intransferibles– tienen relación con la integración de coaliciones.

Esto es relevante porque muestra, en primer lugar, que, efectivamente, las facultades relacionadas con las coaliciones estatutariamente le competen al Consejo Nacional y, en segundo lugar, que dichas atribuciones son transferibles.

Precisamente, en este caso se alega que el Consejo Nacional transfirió dicha atribución al CEN y que ello no podía hacerse. Sin embargo, como ya se ha señalado, el Consejo Nacional sí podía transferir las facultades relacionadas con las coaliciones al CEN y dicha transferencia se tiene por realizada con base en el acta de asamblea del Consejo.

Como muestra, se transcriben los resolutivos que constan en el acta, relacionados con la transmisión de facultades que aprobó el Consejo Nacional en su sesión extraordinaria del 15 al 17 de noviembre:

“PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaría general, para acordar, concretar y, en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4 transformación, así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que, por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

inminencia de los plazos, requieran dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias

TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso, modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

CUARTO. El presidente y la Secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

Quinto.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informaran al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la transferencia de facultades al CEN ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en MORENA. En este orden de ideas, de entre los precedentes en los que se han validado convenios de coalición para diferentes entidades federativas celebrados por el CEN, derivado de un otorgamiento de facultades del Consejo Nacional, se pueden mencionar los siguientes:

- Puebla

En el caso, la coalición fue conformada con motivo del proceso electoral local extraordinario de 2019 y en el convenio de coalición MORENA declaró que el mismo se suscribía con fundamento en el acuerdo que el CEN aprobó para participar en ese proceso electoral en coalición con partidos afines a MORENA, además del acuerdo que le transmitió las facultades al CEN para celebrar todo tipo de convenios de coalición⁴.

- Ciudad de México

⁴ Acuerdo disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106503/CGex201903-12-rp-Unico-a1.pdf>

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

Para la Ciudad de México, los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social suscribieron la coalición para el proceso local ordinario 2017-2018, para diputaciones por el principio de mayoría relativa. El Instituto Electoral de Ciudad de México tuvo por satisfechos los requisitos del convenio de coalición, en concreto la autorización del Consejo Nacional con el acta de asamblea del CEN y los puntos en los que se le autorizaba para acordar, concretar y modificar coaliciones⁵.

- Presidencia de la república

Para este caso, la coalición fue conformada con motivo del proceso electoral federal de 2018 y el Consejo Nacional aprobó participar en alianzas con cualquier partido político afín y para ello facultó a sus órganos internos para suscribir tales coaliciones⁶.

De lo anterior es posible concluir que **i)** el Consejo Nacional podía delegar las facultades relativas a las coaliciones al CEN; **ii)** se le delegaron esas facultades al CEN para el ámbito federal y local en la sesión del 15 de noviembre del Consejo Nacional y, por tal, **iii)** el CEN sí tenía facultades para celebrar el Convenio de Coalición que se impugna.

Cabe añadir que, a pesar de que en la misma sesión del Consejo Nacional se sometió a su consideración un acuerdo aprobado por el CEN, relacionado con los convenios de coalición a celebrarse en San Luis Potosí, Guerrero y Nuevo León, el cual luego de ciertas modificaciones fue aprobado y se estableció que en el caso de Nuevo León se apegaría al acuerdo marco de coaliciones que con posterioridad aprobaría el Consejo Nacional, el cual, a la fecha, sigue sin ser emitido.

Ante la ausencia de la emisión del mencionado acuerdo marco, esta Sala Superior considera que la transmisión de facultades al CEN es suficiente para poder suscribir los convenios de coalición, pues de los resolutivos primero a quinto mencionados anteriormente se desprende que el propio

5 Acuerdo IECM/RS-CG-07/2018.

6 Disponible en:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/INE-CG634-2017-22-12-17%20\(Versi%C3%B3n%20definitiva\).pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/INE-CG634-2017-22-12-17%20(Versi%C3%B3n%20definitiva).pdf)



Consejo Nacional le concedió facultades amplias al CEN en el tema de las coaliciones.

7.3.2. El presidente y la secretaria general del CEN no tenían la obligación de consultar con los órganos de Dirección y Ejecución locales sobre la aprobación de la coalición

Respecto al señalamiento de las actoras de que existía la obligación de consultar la aprobación de los convenios de coalición a las autoridades estatales de MORENA, esta Sala Superior considera que tampoco les asiste la razón.

Es necesario considerar que las actoras basan esa obligación en dos declaraciones que se realizaron durante la sesión, pero que no se formalizaron en el apartado de acuerdos del acta de dicha asamblea.

Por ello, fue correcto lo señalado por el Tribunal local en su resolución, respecto de que las actoras no exhibieron algún documento en el que se reconozca dicho compromiso, mismo que tampoco se integró en el acta de asamblea, por lo que no hay certeza de que se hubiera acordado asumir esa obligación.

Además, del Estatuto de MORENA no se desprende una obligación de consultar la aprobación de un convenio de coalición a la estructura partidista estatal.

Aunque, por una parte, se establece en su artículo 29, inciso a), que el Comité Ejecutivo Estatal es el órgano encargado de la condición del partido en el estado y, por otra, el artículo 32, párrafo segundo, inciso a), establece que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal será la encargada de conducir políticamente a MORENA en el estado, ello no conllevaba que tenga facultades respecto a las coaliciones, las cuales fueron cedidas expresamente al CEN por el Consejo General.

Es decir, de lo anterior no se desprende que exista una obligación estatutaria o legal que obligue al CEN o al Consejo Nacional de MORENA

a consultar a las estructuras partidarias estatales sobre la celebración de convenios de coalición en las entidades federativas, sin que ello implique que los intereses de los estados no estén representados, pues el Consejo Nacional es un órgano compuesto por consejeros nacionales de diversas entidades federativas y miembros de los órganos estatales de MORENA.

Por otra parte, del artículo 276, párrafo primero, inciso c), párrafo segundo, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del INE, se desprende que la solicitud de inscripción de una coalición ante el Organismo Público Local Electoral se tiene que acompañar de toda la documentación que acredite que, en caso de partidos políticos nacionales, los órganos nacionales facultados para suscribir una coalición hayan aprobado suscribir una coalición electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se cumplió con dicho requisito, pues la coalición fue aprobada por el CEN que, como ya se ha explicado, es un órgano que tiene facultades para ello.

En todo caso, como se mencionó en el apartado anterior, el Consejo Nacional es la autoridad que primigeniamente tiene las facultades relacionadas con las coaliciones, sin que intervengan en esas facultades los órganos de dirección y ejecución locales.

Por lo cual, es suficiente con que el CEN haya ofrecido el acta para acreditar que el órgano de dirección nacional competente votó y aprobó la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas y le otorgó las facultades al CEN para acordar, suscribir y modificar los mismos.

Por otra parte, del acta de asamblea no se advierte que el Consejo Nacional haya acordado establecer como condición necesaria para la validez del convenio la consulta a la estructura partidista estatal, sino que se señala que la supuesta obligación surgió de una manifestación que hizo el presidente del CEN con motivo de aclaración de las facultades que se le otorgaron en los resolutivos sometidos a votación del Consejo Nacional, sin que ello tenga consecuencia legal alguna.



Por lo tanto, dado que el CEN sí tiene facultades para celebrar convenios de coalición y que no se advierte que ese órgano partidista tuviese la obligación de consultar con los órganos de dirección estatal sobre la suscripción del Convenio de Coalición, lo procedente es declarar **infundado** el agravio de las militantes relacionado con la violación al principio de legalidad por parte del Tribunal local.

Esto porque el Tribunal local examinó la pertinencia de la documentación que se exhibió para solicitar el registro de la coalición, concluyendo que en el acta se advertía que el Consejo Nacional facultó al CEN para la celebración de convenios de coalición, en específico a su presidente y a su secretaria general, probanza que era suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, ya que el presidente del CEN presentó el convenio ante la autoridad electoral local.

Cabe añadir que bajo una lógica similar, la Sala Superior validó un convenio de coalición suscrito por una autoridad partidista la cual en principio no tenía facultades para suscribir convenios de coalición, al resolver los recursos SUP-JRC-28/2018 y SUP-JRC-29/2018, acumulados.

En dichos casos se consideró que los convenios de coalición son actos complejos relacionados con la vida interna de los partidos políticos y que, por sus particularidades, para su aprobación requieren de la deliberación y discusión de distintos órganos partidistas.

Sin embargo, tal sentencia reconoce que, en atención a las máximas de experiencia, los partidos políticos en ocasiones se ven presionados por los tiempos electorales y, a efecto de agilizar los trámites y gestiones necesarias para formalizar ciertos actos jurídicos, es una costumbre que un órgano –que no tiene facultades primigeniamente– apruebe esos actos, para posteriormente ratificarlos, sin que se haga con el propósito de menoscabar los derechos político-electorales de su militancia, sino que se hace por la premura o la imposibilidad de convocar a un órgano nacional

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

de dirección, lo cual, además, es congruente con el principio de autoorganización de los partidos políticos.

De igual forma, en el SUP-JRC-23/2018, otro precedente de esta Sala Superior, se coincidió con la determinación del Tribunal de Morelos en la que se concluyó que el entonces secretario general del CEN sí tenía facultades para firmar el convenio de coalición, dado que había operado el supuesto normativo del artículo 38 del Estatuto del partido, por lo que es posible observar que en otras ocasiones se ha ejercido la delegación de facultades en favor del CEN.

Como ha sido señalado, la aprobación de convenios de coalición es un acto complejo que requiere la intervención de diversos órganos nacionales partidarios, los cuales, por su naturaleza, buscan ser representativos de los intereses de la militancia en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, se **confirma la resolución impugnada**, en lo que fue materia de impugnación, pues el estudio realizado por el Tribunal local sobre la aprobación del Convenio de Coalición fue correcto, ya que el CEN tenía facultades para suscribir el convenio impugnado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-34/2021, SUP-JDC-35/2021 y SUP-JDC-36/2021 al diverso SUP-JDC-33/2021, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **tienen por presentados** los escritos de tercero interesado, suscritos por Javier Villa Armendáriz, Fabrizio Cazares Hernández, Olga Lucía Díaz Pérez y José Antonio Bacca Buentello para los juicios ciudadanos SUP-JDC-33/2021 y SUP-JDC-35/2021.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.